



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-54580453- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2020-54580453- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente N° 064-010873/2001, CUDAP EXP-S01:0056441/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, digitalizado al expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de una investigación iniciada de oficio por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las empresas investigadas se dedican a la producción, comercialización y distribución de gas natural.

Que producto de la investigación llevada a cabo, se identificaron cláusulas anticompetitivas en varios contratos de las empresas participantes del mercado, por lo que se corrió el traslado para que brinden explicaciones.

Que a partir de la investigación realizada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó, en forma preliminar, que las firmas PLUSPETROL EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN S.A., YPF S.A., PAN AMERICAN ENERGY LLC, TECPETROL S.A., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., WINTERSHALL ENERGIA S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., PETROLEO BRASILEIRO S.A., PETROURUGUAY e IRHE HOLDING, participantes en el mercado de gas natural, podrían estar involucradas en prácticas violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en celebrar contratos con cláusulas anticompetitivas.

Que, en virtud de ello, las partes fueron imputadas y presentaron su descargo y compromisos en los términos del Artículo 36 de la entonces vigente Ley N° 25.156, actualmente Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

Que el día 26 de agosto de 2008, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió su Dictamen CNDC N° 604, mediante el cual aconsejó al entonces señor Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, lo siguiente: "...a) Aceptar el compromiso ofrecido por las firmas PLUSPETROL S.A., YPF S.A., PAN AMERICAN ENERGY LLC, TECPETROL S.A., COMPAÑÍA

GENERAL DE COMBUSTIBLE S.A., WINTERSHALL ENERGÍA S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., PETROURUGUAY e IRHE HOLDINGS, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 25.156, con las modificaciones introducidas por esta Comisión Nacional en los párrafos de este dictamen, y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la resolución que oportunamente emita (...) d) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones respecto de las firmas REFINOR S.A., LEDESMA SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICOLA INDUSTRIAL, PETROLERA SANTA FE S.R.L., ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION (ARGENTINA) INC., PIONNER NATURAL RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) S.A. y MOBIL ARGENTINA S.A...”.

Que el día 11 de enero de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, solicitó que, previo a dictaminar la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se expidiera sobre la cuestión de autos.

Que el día 18 de septiembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió Dictamen en donde se aconsejó al entonces señor Secretario de Comercio Interior del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse prescriptas.

Que luego luce agregado un Proyecto de Resolución, IF-2019-96156392-APNDGD#MPYT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.442.

Que el día 17 de julio de 2020, el entonces SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTEIRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante la Providencia PV-2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “...dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que desde la relación de hechos y desde el Dictamen CNDC N° 604 de fecha 29 de agosto de 2008, han transcurrido más de CINCO (5) años, no siendo la conducta de ejecución continuada, por lo que entendió que la prescripción operó de pleno derecho.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen IF-2024-29030309-APN-CNDC#MEC de fecha 19 de marzo de 2024, correspondiente a la “COND. 683”, en el cual recomendó a esta Secretaría disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “CNDC S/INVESTIGACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL (C. 683)”, Expediente N° S01:064-010873/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, en atención a lo dispuesto por el Artículo 72 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.07.05 15:14:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.05 15:14:35 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente S01:064-010873/2001, caratulado “CNDC S/ INVESTIGACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL (C. 683)”.

I. LA INVESTIGACION

1. La presente es una investigación iniciada de oficio por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
2. Las empresas investigadas son: YPF S.A. (“YPF”)¹, TOTAL AUSTRAL S.A. (“TOTAL”), PLUSPETROL EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN S.A. (en “PLUSPETROL”), TECPETROL S.A. (“TECPETROL”), PAN AMERICAN ENERGY LLC (“PAN AMERICAN”)², PETROLEO BRASILEIRO S.A. (“PETROLEO BRASILEIRO”)³, PEREZ COMPANC S.A. (“PEREZ COMPANC”)⁴, COMPAÑÍA NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A. (“COMPAÑÍA NAVIERA”)⁵, DEMINEX ARGENTINA S.A. (“DEMINEX”)⁶, MOBIL ARGENTINA S.A.

¹ YPF S.A. brindó explicaciones por sí misma y; en otra presentación, manifestó que absorbió a la sociedad ASTRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. IF-2020-54613956-APN-DR#CNDC (número de orden 17, cuerpo 16, fs. 207 al 377) e IF-2020-54618140-APN-DR#CNDC (número de orden 19, cuerpo 18, fs. 223 al 343).

² PAN AMERICAN ENERGY LLC y PAN AMERICAN CONTINENTAL S.R.L. brindaron explicaciones de manera conjunta. Asimismo, hicieron extensiva sus explicaciones a las sociedades BRIDAS PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L y BRIDAS TIERRA DEL FUEGO LTD. IF-2020-54615699-APN-DR#CNDC (número de orden 18, cuerpo 17, fs. 1 al 108). No obstante, lo expuesto, cabe aclarar que al momento de presentar su descargo PAN AMERICAN ENERGY LLC, lo hace extensivo a PAN AMERICAN CONTINENTAL (dado que esta fue absorbida por la primera) y BRIDAS TIERRA DEL FUEGO LTD. IF-2020-54622670-APN-DR#CNDC (número de orden 32, cuerpo 31, fs. 661 a 726).

³ PETROLEO BRASILEIRO S.A. destacó que no poseía directamente (al tiempo de la celebración del contrato de provisión de gas con las empresas referidas) participación alguna en áreas gasíferas en Argentina. En este sentido, aclaró que: i) suscribió el contrato en carácter de comprador y no de vendedor y ii) que llegado el caso, solo tenía indirectamente a través de una subsidiaria (PETROBRAS ARGENTINA S.A.) una participación menor que, a los efectos del análisis, resultaba insignificante (por lo que solicitó su exclusión de la investigación). Respecto a lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL considero en la disposición de apertura de sumario que, en principio, la firma PETROLEO BRASILEIRO S.A. no estaría involucrada en los hechos investigados, debido a que la misma ha suscrito contrato como compradora. IF-2020-54615699-APN-DR#CNDC (número de orden 17, cuerpo 16, fs.199 a 232) e IF-2020-54631259-APN-DR#CNDC (número de cuerpo 22, cuerpo 21, fs. 77 a 143).

⁴ PETROBRAS ENERGIA S.A. brindo las explicaciones y manifestó que COMPAÑÍA NAVIERA PEREZ COMPANC S.A.C.F.I.M.F.A., PEREZ COMPANC S.A., PECOM ENERGIA S.A. fueron otras denominaciones sociales adoptadas por su misma persona. No obstante, ello, hizo una aclaración respecto PECOM ENERGIA S.A. y explicó que esta absorbió a las sociedades SUDELEKTRA ARGENTINA S.A. y QUINTANA EXPLORATION ARGENTINA S.A. IF-2020-54615699-APN-DR#CNDC (número de orden 18, cuerpo 17, fs. 199 a 232) e IF-2020-54618140-APN-DR#CNDC (número de orden 19, cuerpo 18, fs. 35 al 69).

⁵ Ver nota N° 4.

⁶ WINTERSHALL ENERGIA S.A. es la última denominación social de DEMINEX ARGENTINA S.A. IF-2020-54620122-APN-DR#CNDC (número de orden 20, cuerpo 19, fs. 42 al 265).

(“MOBIL”)⁷, COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. (“CGC”), AMPOLEX (ARGENTINA) S.A. (“AMPOLEX”)⁸, BRIDAS PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L (“BRIDAS”)⁹, BRIDAS TIERRA DEL FUEGO LTD (“BRIDAS TF”)¹⁰, CHAUVCO RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) (“CHAUVCO”)¹¹, COASTAL AUSTRAL LTD (“COASTAL”)¹², PETROURUGUAY, I.R.H.E.¹³, REFINOR S.A. (“REFINOR”), PECOM ENERGÍA S.A.. (“PECOM”)¹⁴, ASTRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. (“ASTRA”)¹⁵, PETROLERA SANTA FE S.A. (“PETROLERA SANTA FE”), ENERGY DEVELOPMENT CORP. ARG. INC. (“ENERGY DEVELOPMENT”), I.R.H.E. HOLDING (“IRHE”)¹⁶, PAN AMERICAN CONTINENTAL S.R.L. (“PAN AMERICAN”)¹⁷, PIONEER NATURAL RESOURCES S.A. (“PIONNER”)¹⁸, QUINTANA EXPLORACIÓN ARGENTINA S.A. (“QUINTANA”)¹⁹, SUDELEKTRA S.A. (“SUDELEKTRA”)²⁰, y LEDESMA S.A. (“LEDESMA”). Las mencionadas se dedican a la producción, comercialización y distribución de gas natural.

II. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

3. Fruto de la investigación llevada a cabo, se identificaron cláusulas anticompetitivas en varios contratos de las empresas participantes del mercado, por lo que se corrió el traslado para que brinden explicaciones.
4. En el marco de la presente investigación de oficio, esta CNDC solicitó información a las firmas YPF, TOTAL, PLUSPETROL, TECPETROL, PAN AMERICAN, PEREZ COMPANC, Enron International Argentina S.A., al ENARGAS y a la Secretaría de Energía de la Nación.

⁷ MOBIL ARGENTINA S.A. es la nueva denominación de AMPOLEX ARGENTINA S.A. IF-2020-54618140-APN-DR#CNDC (número de orden 19, cuerpo 18, fs. 71 a 103).

⁸ Ver nota N° 7.

⁹ Ver nota N° 2.

¹⁰ Ver nota N° 2.

¹¹ CHAUVCO RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) S.A. cambio de denominación a PIONNER NATURAL RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) S.A. IF-2020-54618140-APN-DR#CNDC (número de orden 19, cuerpo 18, fs. 187 al 221).

¹² COASTAL AUSTRAL LTD fue desvinculada de la investigación atento a que la Inspección General de Justicia no pudo individualizar y la Secretaría de Energía informó que dicha empresa no figuraba en el Registro de Empresas Petroleras. IF-2020-54621772-APN-DR#CNDC (número de orden 20, cuerpo 19, fs. 146 al 371) e IF-2020-54611530-APN-DR#CNDC (número de orden 37, cuerpo 36, fs. 1 al 147).

¹³ INTER RIO HOLDING ESTABLISHMENT (I.R.H.E.) al momento de brindar explicaciones, señaló que cambio su denominación social a IRHE HOLDING. IF-2020-54618140-APN-DR#CNDC (número de orden 19, cuerpo 18, fs. 348 al 367).

¹⁴ Ver nota N° 4.

¹⁵ Ver nota N° 1.

¹⁶ Ver nota N° 13.

¹⁷ Ver nota N° 2.

¹⁸ Ver nota N° 11.

¹⁹ Ver nota N° 4.

²⁰ Ver nota N° 4.

5. Asimismo, esta CNDC celebró audiencias testimoniales con representantes de las firmas GasNor S.A. Gas Natural Ban S.A., Distribuidora Gas del Centro, Distribuidora Gas Cuyana, Total Austral, Duke Energy International Southern Cone S.R.L, y Litoral Gas
6. A partir de la investigación realizada mediante las diligencias mencionadas, esta CNDC concluyó en forma preliminar que las firmas PLUSPETROL, YPF, PAN AMERICAN, TECPETROL, CGC, WINTERSHALL, TOTAL, PETROBRAS, PETROURUGUAY e IRHE, participantes en el mercado de gas natural, podrían estar involucradas en prácticas violatorias de la Ley 25.156 (actualmente Ley 27.442) consistentes en celebrar contratos con cláusulas anticompetitivas como bien se describen en el Dictamen CNDC 604/08 (*vid* fs. 9955/10103). En virtud de ello, las partes fueron imputadas y presentaron su descargo y compromisos en los términos del art. 36 de la entonces vigente Ley 25.156 –actualmente art. 45 de la Ley 27.442 (en adelante “COMPROMISOS”).
7. En la misma oportunidad esta CNDC resolvió recomendar al entonces SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN el archivo de las actuaciones en lo que respecta a las firmas LEDESMA, PETROLERA SANTA FE, ENERGY DEVELOPMENT, PIONNER y MOBIL.
8. Con respecto a REFINOR, se le había corrido traslado en los términos del art. 32 de la Ley 25.156 en forma separada de las demás empresas imputadas por tratarse de una presunta conducta de negativa de acceso a la capacidad de transporte de gas. Concluido el procedimiento y analizadas las constancias obrantes esta CNDC concluyó que no se configuró conducta alguna violatoria de la Ley 25.156.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. DESCARGOS Y COMPROMISOS DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 36 DE LA LEY 25.156 –ACTUALMENTE ARTS. 41 Y 45 DE LA LEY 27.442-

9. REFINOR presentó su descargo el 26 de junio de 2006.
10. TECPETROL hizo lo propio el 9 de febrero de 2007, y el 9 de enero de 2008 ofreció un COMPROMISO.
11. C.G.C. presentó su descargo en forma extemporánea, y el 10 de enero de 2008 ofreció un COMPROMISO.
12. PETROBRAS presentó su descargo el 7 de febrero de 2007 y, al igual que al momento de brindar explicaciones, reitero la posibilidad de ofrecer un COMPROMISO.
13. PAN AMERICAN presentó su descargo el 9 de febrero de 2007, y el 26 de febrero de 2007 ofreció COMPROMISO.

14. WINTERSHALL presentó su descargo el 7 de febrero de 2007 y ofreció un COMPROMISO.
15. TOTAL presentó su descargo y ofreció un COMPROMISO el 9 de febrero de 2007.
16. YPF presentó su descargo el 6 de febrero de 2007, y el 22 de junio de 2007 ofreció un COMPROMISO
17. PETROURUGUAY presentó su descargo el 7 de febrero de 2007, y el 12 de febrero de 2008 ofreció un COMPROMISO.
18. I.R.H.E. presentó su descargo el 8 de febrero de 2007, y el 8 de noviembre de 2007 ofreció un COMPROMISO.
19. PLUSPETROL presentó su descargo y ofreció un COMPROMISO el 9 de febrero de 2007.
20. Nos remitimos a los descargos y compromisos presentados por las partes *brevitatis causae*.

III.2. DICTAMEN CNDC 604 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2008.

21. El 26 de agosto de 2008, esta CNDC emitió su Dictamen CNDC 604 (*vid* fs. 9955/10103).
22. En dicho dictamen, esta CNDC aconsejó al, por entonces, SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, lo siguiente: “...a) *Aceptar el compromiso ofrecido por las firmas PLUSPETROL S.A., YPF S.A., PAN AMERICAN ENERGY LLC, TECPETROL S.A., COMPAÑÍA GENERAL DE COMBUSTIBLE S.A., WINTERSHALL ENERGÍA S.A., TOTAL AUSTRAL S.A., PETROBRAS ENERGÍA S.A., PETROURUGUAY, e IRHE HOLDINGS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 25.156, con las modificaciones introducidas por esta Comisión Nacional en los párrafos de este dictamen, y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente emita (...)* d) *Ordenar el archivo de las presentes actuaciones respecto de las firmas REFINOR S.A., LEDESMA SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICOLA INDUSTRIAL, PETROLERA SANTA FE S.R.L., ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION (ARGENTINA) INC., PIONNER NATURAL RESOURCES (TIERRA DEL FUEGO) S.A. y MOBIL ARGENTINA S.A...*”.
23. En fecha 11 de enero de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitó que previo a dictaminar, esta CNDC se expidiera sobre la cuestión de autos.
24. El 24 de octubre de 2019, se emitió el Dictamen CNDC IF-2019-96156392-APN-CNDC#MDP, donde aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN disponer el archivo de las presentes actuaciones por encontrarse prescriptas.

25. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución, IF-2019-96156392-APN-DGD#MPYT, conforme lo dispuesto por la Ley 27.442.
26. Posteriormente, el 17 de julio de 2020, el SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto 50 de: *“asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”*, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que *“... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”*.

IV. ANÁLISIS

27. Habida cuenta del tiempo transcurrido, debe mencionarse que todo procedimiento debe contar con un plazo razonable dentro del cual se resuelvan las actuaciones con el objeto de otorgar seguridad jurídica y el debido respeto a normas de jerarquía constitucional a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
28. El instituto de la prescripción en derecho que pone límites al accionar del Estado y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final, y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, empleando eficientemente los recursos disponibles.
29. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).
30. La Ley de Defensa de la Competencia 25.156, aplicable al caso, estuvo vigente hasta el 24 de mayo de 2018 (momento en que fue reemplazada por la -Ley 27.442-), establecía que *“[l]as acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años”* (conf. art. 54) y que *“[l]os plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley”* (conf. art. 55).
31. A la luz de la norma referida, surge que, desde la relación de hechos y desde el Dictamen CNDC 604, de fecha 29 de agosto de 2008, han transcurrido más de cinco (5) años, no siendo la conducta de ejecución continuada. Corresponde entonces entender que la prescripción operó de pleno derecho.

32. Incluso, de aplicarse las previsiones establecidas en la Ley 27.442, actualmente vigente, el plazo también se encontraría vencido, en razón de lo establecido en su art. 72, a saber, : (i) “[L]as acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción” (conf. art. 72), (ii) “[e]n los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis” (conf. art. 72) y (iii) que “[L]os plazos de prescripción de la acción se interrumpen: a) Con la denuncia; b) Por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley; c) Con la presentación de la solicitud al beneficio de exención o reducción de la multa prevista en el artículo 60; d) Con el traslado del artículo 38; y e) Con la imputación dispuesta en el artículo 41”.
33. En consecuencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 72 de la Ley 27.442 el plazo de prescripción establecido se encuentra cumplido, no verificándose, según las constancias de autos, ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa aplicable. De tal modo, se considere aplicable la Ley 25.156, o la actual 27.442, se llega a la misma conclusión; que la conducta se encuentra prescripta.
34. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIONES

35. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “CNDC S/ INVESTIGACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL (C. 683)”, Expediente N° S01:064-010873/2001, del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por encontrarse prescriptas.
36. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.

Se deja constancia que el señor vocal Dr. Lucas TREVISANI VESPA no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia conforme NO-2024-26639029-APN-CNDC#MEC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND. 683 - Dictamen - Archivo Art. 72 Ley N.º 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.03.19 15:32:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.03.19 16:47:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.03.19 17:03:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires